



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO ORDINARIO DE 24 DE
ABRIL DE 2024.

JUICIO ADMINISTRATIVO

EXP. 708/2022

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
*****.

MAGISTRADA PONENTE: LIC.
GUADALUPE MARIA MENDIVIL
CORRAL.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número ***/**, relativo al **Juicio Administrativo** promovido por ***** en contra del ***** , en el cual reclama de los demandados la NULIDAD LISA Y LLANA del proveído número ***** de fecha 29 de junio de 2021 emitido por el licenciado ***** , mediante la cual impone al titular de la Licencia de alcoholes ***** una multa por la cantidad de \$***** (son ***** 00/100 m.n.); las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en ocho de julio del dos mil vendidos, se tuvo al **C. *******, demandando del ***** , la NULIDAD LISA Y LLANA del proveído número ***** de fecha 29 de junio de 2021 emitido por el licenciado ***** , mediante la cual impone al titular de la Licencia de alcoholes ***** una multa por la cantidad de \$***** (son

***** 00/100 m.n.); Por supuestamente haber infringido el artículo 76 fracción II de la Ley no. 82 del Estado de Sonora, derivado del acta de inspección *****, de fecha 24 de junio del 2021 levantada por el inspector ***** y de todo acto que sea consecuencia de dicho proveído.

LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado son los siguientes:

1.- El suscrito *****, soy titular de la Licencia de Alcoholes número *****, otorgada por el Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 18 de junio de 2019, para la VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO AL MENUDEO, con giro de autoservicio, cuyo domicilio es ***** y *****, C. P ***** de *****.

2.- El día 18 de junio de 2019, el suscrito y la moral *****, celebramos un contrato de comodato de Licencia de Alcoholes, mediante el cual el Comodante (*****) da en comodato a ***** como comodataria, la licencia de alcoholes número *****, otorgada por el Gobierno del Estado de Sonora, con fecha 18 de junio de 2019, para la VENTA DE CERVEZAS, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO AL MENUDEO, con giro de autoservicio, cuyo domicilio es *****, mismo contrato celebrado a título gratuito y con duración hasta el 30 de abril de 2030.

3.- La licencia antes mencionada se ha venido explotando por parte de un tercero en el negocio denominado *****, en el domicilio ubicado en *****, y vende cervezas, vinos y licores en envase cerrado al menudeo, tal como está autorizado en la Licencia de Alcoholes referida en el punto que antecede.

4.- El día 24 de junio de 2021, siendo las 21:20 horas, se constituyó en las instalaciones del negocio señalado en el hecho que antecede, un Inspector de Alcoholes, de nombre *****, quien proporcionó a la C. *****, una copia de la orden de visita de inspección 0698 CAB-20, número de oficio 06-11-16, de fecha 24 de junio de 2021, suscrita por el Subdirector de Alcoholes y procedió a practicar la inspección antes referida.

5.- En el acta de inspección levantada por el Inspector de Alcoholes, de nombre *****, se asentó lo siguiente:

*“Al momento de la inspección al establecimiento arriba indicado se observa y detecta que cuenta con venta de bebidas alcohólicas sin contar o presentar a la vista un contrato de comodato que le autorice el uso de la ***** en su lugar presenta comodato con lic.#02029 la cual ya no existe en el lugar por lo que se procede a la suspensión precautoria de venta de bebidas alcohólicas colocando para tal efecto sello oficial #0981A en la puerta del refrigerador donde se encuentra la cerveza, infracción prevista y sancionada en los artículos 10 y 82 fracción primera inciso h y demás relativos y aplicables de la ley 82 de alcoholes. Lo que hago constar para los fines legales que procedan”.*

Y por ello señaló que existía violación a los artículos 10 y 82 fracción I, inciso H) de la de la Ley No. 82 del Estado de Sonora, en virtud de que por un error involuntario durante la inspección se presentó un contrato de comodato respecto de una licencia de alcoholes número 02029, cuando la Licencia que está autorizada para operar en dicho domicilio es la número *****.

6.- Dentro del término legal de 5 días posteriores a la celebración de la visita de inspección para ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho conviniera, el suscrito realizó los siguientes actos para subsanar la irregularidad detectada por el Inspector en la práctica de la Visita de Inspección de 24 de junio de 2021, los cuales son a saber, los siguientes:

a).- El viernes 25 de junio de 2021, se exhibió de buena fe en las oficinas de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas en la Ciudad de Caborca, y ante el Inspector que practicó la inspección, el original del contrato de comodato respecto de la Licencia de Alcoholes ***** , ya que como se dijo en hechos anteriores la licencia viene siendo operada por un tercero, y el citado inspector recibió una copia del mismo, sin embargo, la citada documental fue recibida de "manera no oficial", es decir, sin un acuse de recibido, y la persona que lo recibió manifestó que con eso era suficiente.

b).- En virtud de la informalidad de la recepción de los documentos presentados el 25 de junio de 2021, en las oficinas de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas en la Ciudad de Caborca, el día 28 de junio de 2021, y dentro del término previsto por el artículo 69 de la Ley Número 82 del Estado de Sonora, se presentó escrito ante la Dirección General de Bebidas Alcohólicas en Caborca, mediante el cual se exhibió original y copia para cotejo del contrato de comodato respecto de la Licencia de Alcoholes ***** , cumpliéndose de esa manera por el suscrito con lo establecido en los artículos 14 fracción III y 69 de la de la Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que señalan:

"Artículo 14.- Son obligaciones de los dueños o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas con contenido alcohólico, las siguientes: ...III.- Poner en lugar visible el original o la copia certificada por la Secretaría, de la licencia, además, la revalidación vigente y los documentos donde conste su inscripción al Registro Federal y Estatal de Contribuyentes que muestre el número de registro. En el supuesto de que la licencia sea operada por un tercero, a solicitud de los inspectores del ramo, deberá presentar copia del documento que justifique legalmente dicha operación; en todo caso, los originales deberán ser presentados a los inspectores del ramo en días y horas de oficina;

Artículo 69.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

7.- No obstante que la irregularidad detectada por el inspector en la diligencia de 24 de junio de 2021, se solventó dentro del término previsto por el artículo 69 de la Ley Número 82 de Alcoholes del Estado de Sonora, el día 01 de junio de 2022, el suscrito al pretender pagar en la Agencia Fiscal de Caborca el canje de la Licencia de Alcoholes ***** previsto en el artículo 45 bis de la de la Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación,

*Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, se me informó por parte de la persona que me atendió en caja, que previo al canje debía pagarse una multa que tenía dicha Licencia por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), multa desconocida por el suscrito, y por el canje tenía que pagar también la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), sin que se me permitiera pagar solo el canje, ya que no se podía hacer convenio respecto de la multa, según me informó la persona que me atendió.*

*Se manifiesta bajo protesta de decir verdad que la cajera omitió proporcionarme copia del documento que contiene la multa de alcoholes por la cantidad de \$***** impuesta a la Licencia de Alcoholes *****.*

*8.- El día 17 de junio de 2022, se presentó un notificador en el domicilio en que se ha venido explotando la Licencia de Alcoholes ***** , denominado ***** , en el domicilio ubicado en ***** , y notificó el proveído número 720001521542, de 29 de junio de 2021, emitido por el Licenciado ***** , Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, mediante la cual impone al titular de la Licencia de Alcoholes ***** , una multa por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), por supuestamente haber infringido el artículo 76 fracción II de la Ley No. 82 del Estado de Sonora, derivado del acta de inspección 0698CAB20, de fecha 24 de junio de 2021, levantada por el Inspector ***** .*

Y el proveído anterior, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN.

*PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.- Deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por provenir de actos viciados de origen. En efecto, como podrá advertir ese H. Tribunal al momento de analizar los documentos que exhibo como prueba, obra en autos la orden de practica de inspección número de oficio 06-11-16, visita de inspección 0698 CAB20, de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes ***** , y de esta orden de inspección se derivó la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el proveído número 720001521542, de 29 de junio de 2021, emitido por el Licenciado ***** , Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, mediante la cual impone al titular de la Licencia de Alcoholes ***** , una multa por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), por supuestamente haber infringido el artículo 76 fracción II de la Ley No. 82 del Estado de Sonora, y en ese sentido, en este primer agravio se denuncia que la resolución impugnada en el presente juicio, proviene de actos viciados de origen, en virtud de que el Subdirector de Alcoholes, omitió fundar debidamente su competencia territorial en la orden de inspección de 24 de junio de 2021, de donde se derivó la resolución que por este juicio se combate, como paso a explicarlo:*

Del análisis de la orden de inspección de mérito, ese H. Tribunal podrá advertir qué para fundar su competencia territorial, el Subdirector de Alcoholes, citó como fundamento de su competencia lo siguiente:

“Para el efecto de comprobar si se cumple con las disposiciones legales a que están sujetos, contenidas en la Ley Número 82 que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, fundamentándose para ello en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 4 y 79 fracción XVI, XIX y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 32 fracción II y 34, Apartado B, fracción III y VIII y Apartado B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 30 de diciembre de 1985 y su última reforma, mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión estatal el 02 de junio de 2014; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 14, fracción II, 17, 63, 64, 65, 66, 68, y 69 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 82 vigente. Así como del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora...”;

Adicional a lo anterior también se fundamentó en lo siguiente:

“ESTA ORDEN DE VISITA SE EXPIDE CON FUNDAMENTO ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”.

Y del análisis de los preceptos antes mencionados, es dable advertir la insuficiente fundamentación de la competencia territorial del funcionario que procedió a emitir la orden de inspección extraordinaria de la cual derivó la resolución que ahora se impugna por mi representada, violándose con tal proceder en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional primer párrafo, artículo 4, fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora y 48 fracciones IV y V del Código Fiscal del Estado de Sonora, los cuales disponen: Artículo 16 Constitucional primer párrafo

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Artículo 48.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; Para la emisión y regulación de los documentos digitales, de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y, para la notificación por medios electrónicos serán aplicables las disposiciones previstas en las leyes de la materia. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad”.

El precepto la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora del Código Fiscal del Estado de Sonora en los incisos transcritos, establece que entre los elementos y requisitos que debe contener el acto administrativo, se encuentran el ser expedido por órgano competente y que esté fundado y motivado. Los mismos elementos y requisitos se establecen y exigen la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora. Requisitos que deben de cumplir los actos que afecten la esfera de los particulares, en términos del primer párrafo del artículo 16 Constitucional y de la jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual es de aplicación obligatoria para ese H. Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad”.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Y en ese orden de ideas, como se señaló al inicio de este agravio, la resolución impugnada deriva de actos viciados de origen, como resulta ser el hecho de que la orden de practica de inspección número de oficio 06-11-16, visita de inspección 0698 CAB20, de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes *****, carece del requisito de fundamentación, en lo concerniente a su competencia territorial y así deberá determinarlo ese H. Tribunal, y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por provenir de actos viciados de origen.

Ciertamente, la orden de practica de inspección de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes *****, infringe lo dispuesto por el artículo 48, fracciones IV y V del Código Fiscal del Estado de Sonora y 16 Constitucional, en virtud de que el primer precepto, es claro en señalar que son elementos y requisitos del acto administrativo el ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, lo cual es un reflejo de la

garantía que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.

Y en la jurisprudencia que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, que dio origen a la jurisprudencia cuyo rubro es: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que sobre la garantía de fundamentación de la competencia, consagrada en el artículo 16 Constitucional, la competencia del órgano administrativo se entiende como el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza al gobernado sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, por lo tanto para estimar cumplida la garantía de fundamentación en lo relativo a la fijación de la competencia de la autoridad que emite el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdos o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora.

En tal virtud, del contenido de la orden de inspección de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes *****, se desprende que el citado funcionario citó como fundamento para acreditar su competencia, entre otros los *“artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 4 y 79 fracción XVI, XIX y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 32 fracción II y 34, Apartado B, fracción III y VIII y Apartado B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el 30 de diciembre de 1985 y su última reforma, mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión estatal el 02 de junio de 2014; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 14, fracción II, 17, 63, 64, 65, 66, 68, y 69 de la Ley Número 82 vigente y artículo 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora”*, con los que el citado funcionario público no legitimó su competencia territorial para emitir la orden de inspección para la ciudad de Caborca, Sonora.

Los artículos invocados como soporte territorial de su actuación, prevén expresamente lo siguiente: Constitución Política del Estado de Sonora:

Artículo 3o.- El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre

Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las Islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio. Capítulo II Partes Integrantes del Estado.

Artículo 4o.- Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la administración. La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven la asunción por parte del Estado de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, o bien la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, así como para que el Estado se haga cargo, temporalmente, en los términos de las leyes aplicables, de algunos de los servicios públicos de competencia municipal.

XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado. El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador. Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX y XL de este artículo.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda;

Artículo 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

B. En materia de ingresos: III.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes fiscales correspondientes;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes;

E. En materia de bebidas alcohólicas: I.- Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como difundirlas por los medios de comunicación para su conocimiento pleno; y II.- Expedir o cancelar, en su caso, las licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora (Ley No. 82 del Estado de Sonora)

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia general en el territorio del Estado de Sonora, y tiene por objeto: I.- Regular la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; II.- Normar lo relativo a los actos administrativos que se requieren para la apertura y operación de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, así como para la transportación, venta y consumo de las bebidas con contenido alcohólico; III.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y la participación de los sectores social y privado, en las actividades reguladas por la presente Ley; y IV.- Combatir la operación y funcionamiento de establecimientos clandestinos destinados a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 4º.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en la modalidad, los términos y requisitos previstos en este ordenamiento. Los establecimientos o lugares que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia a que se refiere este artículo, se harán acreedores a las sanciones que señala la presente Ley. Independientemente de lo anterior, se considerarán como lugares clandestinos para los efectos de lo que establece el Código Penal del Estado; además, las Policías Estatal de Seguridad Pública y Preventivas Municipales, proporcionarán el auxilio de la fuerza pública y se coordinarán con los inspectores del ramo en las acciones de prevención tendientes a erradicar el funcionamiento de los lugares o establecimientos a que se refiere este párrafo.

Artículo 5º.- En todo lo relacionado con la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán observarse las prevenciones establecidas en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos, así como las normas oficiales y demás disposiciones que se expidan por las autoridades competentes. Artículo 6º.- La ubicación de los establecimientos que se dediquen a la fabricación, embasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sólo se autorizará en los lugares que señale la presente Ley, y previo pago de los derechos y otros conceptos impositivos que fijen las leyes hacendarias correspondientes. Las autorizaciones para la ubicación de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán, además, a las disposiciones contenidas en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, excepto tratándose de los giros de restaurante, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y hoteles o moteles a que se refiere esta Ley. Las autorizaciones señaladas se sujetarán, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos, a los objetivos y metas contenidos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población correspondiente y, en su caso, a las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que

existan proyectadas o en ejecución en dichos centros. En las construcciones, remodelaciones y acondicionamientos de los establecimientos señalados en este artículo, se deberán observar las normas de los reglamentos municipales de construcciones, así como las disposiciones legales relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 7.- Tratándose de bebidas alcohólicas regionales, cuyo nombre característico se encuentre reconocido por la costumbre, como es el caso del bacanora, la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a su fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y venta, sólo se autorizará cuando se reúnan los requisitos que se establecen en las leyes y reglamentos de salud, así como en los demás ordenamientos aplicables que regulen aspectos relacionados con esta materia. La autorización a que se refiere este artículo, estará condicionada a la circunstancia de que no se causen daños ecológicos con motivo de la fabricación de la bebida regional del caso, debiendo acreditarse tal situación, en todos los casos, mediante constancia expedida por las autoridades competentes.

Artículo 14.- Son obligaciones de los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, siempre y cuando este último órgano de gobierno haya celebrado previamente convenio de colaboración con el Gobierno del Estado;

Artículo 17.- Los particulares o empresas que intervengan en una o más de las actividades que en esta Ley se regulan, tienen la obligación de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, así como el inicio de actividades tratándose de portadores, a las autoridades correspondientes, y contar con previa licencia de funcionamiento.

Artículo 63.- La Secretaría podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen en forma eventual o permanente a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los presidentes municipales coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los funcionarios que los mismos designen. La Policía Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales estarán obligadas a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada por escrito, la cual remitirán a la Secretaría para que determine lo conducente. Los ayuntamientos, por conducto de la unidad administrativa que determinen en disposiciones de carácter general y sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría, podrán ordenar y practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 49 y en la Sección VI, del Capítulo VI, de esta Ley.

Artículo 64.- Los inspectores del ramo o las autoridades municipales correspondientes, en el ámbito de sus facultades, según sea el caso, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 65.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores del ramo para el desarrollo de su labor.

Artículo 66.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refieren los artículos 63 y 64 de la presente Ley, la que deberá entregarse al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 68.- En las actas se hará constar lo siguiente: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, teléfono, código postal u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 69.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora:

ARTÍCULO 59.- La Dirección General de Bebidas Alcohólicas, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas en el número, tamaño, circunscripción territorial y sede que determine el secretario.

ARTÍCULO 60.- Las Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas ejercerán las atribuciones siguientes: I.- Mantener actualizados los registros en el sistema de base de datos que se opere, relativos al padrón estatal, portadores y proveídos, en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como los expedientes de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; II.- Ordenar y practicar las visitas de inspección y verificación a los establecimientos dedicados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; III.- Ordenar y practicar verificaciones físicas en la transportación de bebidas con contenido alcohólico, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; IV.- Expedir las guías que amparan el tránsito de bebidas alcohólicas en la Entidad; V.- Levantar actas circunstanciadas de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a las disposiciones legales de la materia, que se descubran en ejercicio de sus facultades de verificación en los establecimientos dedicados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado, así como en la transportación de las mismas; VI.- Practicar los secuestros precautorios que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables para garantizar el pago de las sanciones que resulten de la aplicación de la ley; VII.- Efectuar la clausura preventiva o definitiva en los términos de la ley aplicable, de los lugares o establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado; VIII.- Llevar control sobre las actas levantadas por los inspectores del ramo y de las turnadas por las corporaciones de policía

estatales y municipal, dando seguimiento a las mismas hasta la imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes y el cobro de las mismas; IX.- Se deroga; X.- Controlar la mercancía secuestrada en la práctica de visitas de inspección y vigilancia, mediante inventario, y poner a disposición de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas los productos, en los depósitos destinados para ello; XI.- Atender, tramitar y sustanciar el recurso de inconformidad en contra de actos relacionados a la materia de bebidas con contenido alcohólico, establecido en la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que se interponga en contra de los actos emitidos por las propias Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas; XII.- Presentar denuncia, querrela o acto equivalente ante las autoridades correspondientes, respecto de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir delitos para los efectos legales que procedan, aportando las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado, y XIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que le delegue su superior jerárquico en el ámbito de sus atribuciones. De los artículos transcritos se advierte que el Subdirector de Alcoholes no fundó su competencia territorial, derivado de que los numerales en comento, en ninguno de ellos se fija la competencia territorial, en específico del Subdirector de Alcoholes para emitir actos administrativos en la ciudad de Caborca, donde se practicó la inspección de 24 de junio de 2021.

En efecto, de la lectura de los artículos citados con el que pretendió justificar su potestad geográfica la autoridad, no se advierte referencia alguna a los Subdirectores de Alcoholes, quien es precisamente la autoridad que emitió la orden de inspección, pues en los dos últimos preceptos legales transcritos sólo se indica que la Dirección General de Bebidas Alcohólicas para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas en el número, circunscripción territorial y sede que determine el Secretario, y enseguida se establecen las atribuciones con las cuales contarán las citadas oficinas administrativas, sin embargo, en su texto no se advierte referencia alguna a los Subdirectores de Alcoholes, ni a su competencia territorial para emitir la orden de inspección, de donde se derivó la resolución impugnada. En esa tesitura, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, al derivar de actos viciados de origen, como lo es la orden de inspección de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes *****.

Aplican al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

jurisprudencia con Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

Y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007,

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal".

SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.

*Deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que en el procedimiento de verificación seguido por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora en contra del suscrito, que se derivó de la orden de inspección de 24 de junio de 2021 y que se materializó en la misma fecha, al ejecutarse la visita de inspección en el domicilio del suscrito, y la posterior notificación hecha al suscrito el 17 de junio de 2022, del proveído número 720001521542, de 29 de junio de 2021, emitido por el Licenciado *****, Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, mediante la cual impone al titular de la Licencia de Alcoholes *****, una multa por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), por supuestamente haber infringido el artículo 76 fracción II de la Ley No. 82 del Estado de Sonora, se configuró la caducidad del procedimiento de verificación.*

Ciertamente, el procedimiento del que derivó la resolución impugnada fue tramitado por una autoridad administrativa estatal, el cual concluyó a través de la emisión de la resolución definitiva por la que se definió la situación jurídica del actor relacionada con la inspección practicada, entonces dicho procedimiento se rige, en principio, por lo dispuesto en la Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que en materia de inspecciones en el capítulo VII (artículos 63 a 70) dispone lo siguiente:

CAPÍTULO VIII. DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 63.- La Secretaría podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen en forma eventual o permanente a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los presidentes municipales coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por

conducto de los funcionarios que los mismos designen. La Policía Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales estarán obligadas a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada por escrito, la cual remitirán a la Secretaría para que determine lo conducente. Los ayuntamientos, por conducto de la unidad administrativa que determinen en disposiciones de carácter general y sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría, podrán ordenar y practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el artículo 49 y en la Sección VI, del Capítulo VI, de esta Ley.

Artículo 64.- Los inspectores del ramo o las autoridades municipales correspondientes, en el ámbito de sus facultades, según sea el caso, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 65.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores del ramo para el desarrollo de su labor. Artículo 66.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refieren los artículos 63 y 64 de la presente Ley, la que deberá entregarse al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 67.- De toda visita de inspección, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 68.- En las actas se hará constar lo siguiente: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, teléfono, código postal u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 69.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 70.- En el caso de que como resultado de la visita de inspección se determine que pudiere existir infracciones a la presente Ley competencia de la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, la autoridad que llevó a cabo la visita, en su caso, deberá remitir copia del

acta correspondiente a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, para que proceda a aplicar la sanción correspondiente. Si del análisis de dicha acta resulta justificada su improcedencia, la autoridad estatal o municipal competente no emitirá la sanción contenida en ella.

De los preceptos transcritos se desprende que la Secretaría podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen en forma eventual o permanente a las actividades que regula la Ley No. 82 del Estado de Sonora; que los inspectores del ramo deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que debe precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamentan; que los propietarios o encargados de los establecimientos objeto de inspección deberán permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para que desarrollen su labor; que el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por autoridad competente, así como la orden expresa, la que deberá entregar al propietario u ocupante del establecimiento; que de toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos, y se dejará copia de la misma al visitado; que los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado; y que en caso de que como resultado de la visita de inspección se determine que pudieran existir infracciones a la Ley, la autoridad que llevó a cabo la visita, en su caso, deberá remitir copia del acta correspondiente a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, para que proceda a aplicar la sanción correspondiente.

Ahora bien, como el procedimiento de verificación fue iniciado de oficio por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora, con la emisión de la orden de inspección de 24 de junio de 2021, para que opere la caducidad del mismo deben transcurrir seis meses de inactividad de la autoridad administrativa, tal como lo dispone el artículo 79 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (que resulta aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 1º de la misma ley), contados a partir de la última actuación administrativa, al disponer:

ARTICULO 79.- La caducidad del procedimiento administrativo operará de oficio cuando:
I.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados de oficio, a los seis meses, contados a partir de la última actuación administrativa; y II.- Se trate de procedimientos administrativos iniciados a petición del interesado, procederá sólo si el impulso del particular es indispensable para la continuación del procedimiento y operará a los tres meses contados a partir de la última gestión que se haya realizado.

En esa tesitura, dentro del procedimiento de verificación llevado a cabo por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora en contra del suscrito, se configuró la caducidad prevista por el ordenamiento legal antes transcrita, ya que derivado del acta de inspección 0698CAB20, de fecha 24 de junio de 2021, levantada por el Inspector *****, el 29 de junio de 2021, se emitió el proveído número 720001521542, por el Licenciado *****, Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, mediante la cual impone al titular de la Licencia de Alcoholes *****, una multa por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo dicho proveído fue notificado hasta el 17 de junio de 2022, es decir, entre ambas fechas, la de emisión del proveído y la de notificación, transcurrieron 353 días, lo que evidentemente configuró la caducidad del procedimiento administrativo de

verificación instaurado por la Dirección General de Bebidas Alcohólicas del Estado de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal en la resolución que sobre el particular se sirva emitir.

Lo anterior es así, pues el proveído es la resolución en la que la autoridad hace saber al administrado los hechos que a su parecer resultan infractores de ley, esto como resultado de la verificación en comento; y la emisión y notificación de los actos emitidos por las autoridades administrativas, no pueden estar sujetos al capricho de la autoridad, es decir, deben ser dictados y notificados de tal manera que no se deje de actuar en el procedimiento por más de 6 meses, ya que ello ocasiona la caducidad del procedimiento, tal como aconteció en el procedimiento de verificación instaurado en contra del suscrito.

Y lo anterior actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por no haberse aplicado en beneficio del suscrito lo dispuesto por Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

TERCER CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.

Deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de actualizarse la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

El precepto legal transcrito establece que será causa de nulidad e invalidez la violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas en cuanto al fondo del asunto. Y en ese sentido, en este agravio se señala que la autoridad emisora de la resolución impugnada, Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, no respetó en perjuicio del suscrito, el término legal previsto por los artículos 69 y 70 de la Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

En efecto, los preceptos legales en mención disponen lo siguiente:

Artículo 69.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 70.- En el caso de que como resultado de la visita de inspección se determine que pudiere existir infracciones a la presente Ley competencia de la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, la autoridad que llevó a cabo la visita, en su caso, deberá remitir copia del acta correspondiente a la autoridad competente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta, para que proceda a aplicar la sanción correspondiente. Si del análisis de dicha acta resulta justificada su improcedencia, la autoridad estatal o municipal competente no emitirá la sanción contenida en ella.

De lo apenas transcrito se obtiene que los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado el acta; y que en el caso de que como resultado de la visita de inspección se determine que pudieran existir infracciones a la Ley de Alcoholes, la autoridad que llevó a cabo la visita deberá remitir copia del acta correspondiente a la autoridad competente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que levantó el acta, para que proceda a aplicar la sanción correspondiente.

*En ese orden de ideas, si el acta de inspección se levantó el 24 de junio de 2021, el suscrito contaba con mi derecho para alegar y ofrecer pruebas en relación a los hechos asentados en el acta, por un plazo de 5 días, y ese plazo fenecía el 29 de junio de 2021, misma fecha en la cual se emitió la resolución que ahora se impugna, es decir, la autoridad demandada no respetó el término legal que el suscrito tenía para alegar y ofrecer pruebas en relación a los hechos consignados en el acta de inspección, ya que debió haber emitido la resolución cuando menos al día siguiente en que fenecía el termino para alegar y ofrecer pruebas, y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la autoridad demandada violentó en perjuicio del suscrito el derecho de defensa previsto por el artículo 59 de la Ley número 82 de Alcoholes del Estado de Sonora, y ello trascendió al fondo del asunto, puesto que la autoridad demandada tuvo por acreditado que el suscrito infringió el artículo 76 fracción II de la Ley número 82 del Estado de Sonora, y como consecuencia de ello impuso una multa excesiva de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL)*

CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.

Deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de actualizarse la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

El precepto legal transcrito establece que será causa de nulidad e invalidez la violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicados las debidas en cuanto al fondo del asunto.

*Y en ese sentido, en este agravio se señala que ni la autoridad emisora de la resolución impugnada, Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, ni el Inspector de Alcoholes de nombre *****, tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas por el suscrito para solventar la irregularidad asentada en el acta de inspección de 24 de junio de 2021, ya que como lo manifesté bajo protesta de decir verdad en el hecho número 6 de esta demanda, el suscrito realizó dos actos tendientes a subsanar la irregularidad detectada por el Inspector en la práctica de la visita de inspección de 24 de junio de 2021, ya que como un primer acto tendiente a subsanar la irregularidad detectada, el día viernes 25 de junio de 2021, se exhibió de buena fe en las oficinas de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas en la Ciudad de Caborca, y ante el Inspector de Alcoholes *****, el original del contrato de comodato respecto de la Licencia de Alcoholes *****, ya que como se asentó en el acta de inspección, no se presentó contrato de*

comodato respecto de la Licencia de Alcoholes ***** , la cual corresponde al domicilio visitado, por lo que es válido que el suscrito acudiera con el Inspector de Alcoholes a presentar el original del contrato de comodato, en términos de lo que disponen los artículos 14 fracción III y 69 de la Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, lo cual sucedió el 25 de junio de 2021, empero, como la recepción del documento no cumplió las formalidades debidas, en virtud de que no se me dio acuse de recibido del mismo, el día 28 de junio de 2021, se presentó un escrito ante la oficina de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas en Caborca, mediante el cual se exhibió original y copia para cotejo del contrato de comodato respecto de la Licencia de Alcoholes ***** , cumpliéndose de esa manera por el suscrito con lo establecido en los artículos 14 fracción III y 69 de la Ley Número 82 del Estado de Sonora, quedando de esa manera debidamente solventada la irregularidad asentada en el acta de inspección de 24 de junio de 2021, sin embargo, el Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, al emitir la resolución impugnada, omitió valorar el escrito que presenté el 28 de junio de 2021 y la copia cotejada del contrato de comodato respecto de la Licencia de Alcoholes ***** , con las cuales se solventó la irregularidad detectada en el acta de inspección de mérito, violándose en perjuicio del suscrito, el debido proceso legal previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con los artículos 14, 69 y 70 de la Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Embasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, y ello actualiza la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

QUINTO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.

Deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de actualizarse la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

El precepto y fracción transcritos establece que será causa de nulidad e invalidez de las resoluciones impugnadas, la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto. Y en ese sentido, el impugnado en este juicio, no cumple con el requisito previsto por los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política Federal y 48 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, los cuales disponen:

Artículo 16 Constitucional primer párrafo

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Artículo 48 Código Fiscal del Estado de Sonora.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;”;

El precepto del Código Fiscal del Estado de Sonora en el inciso transcrito, establece que entre los elementos y requisitos que debe contener el acto administrativo, se encuentran el que esté fundado y motivado.

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ya que ello se desprende de la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: Época: Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

Y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, y al describir la infracción, no lleva a cabo una debida motivación de la conducta atribuida al suscrito, ya que al efecto, en la resolución impugnada se señaló lo siguiente:

*“PRIMERO.- Que del acta de inspección No. 069CAB20, de fecha 24-junio-2021, se desprende que el (la) C. ***** ha infringido las disposiciones contenidas en el (los) artículos 76, II de la Ley No. 82 del Estado de Sonora. AI POR OPERAR CON VENTA Y/O CONSUMO DE B.A. CON PROPIETARIO DISTINTO AL AUTORIZADO, haciéndose acreedor (a) la multa prevista en el (los) artículo (s) 82, III 1), de la Ley antes señalada”;*

Y de lo antes transcrito es dable advertir que la autoridad demandada es omisa en precisar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos normativos invocados como fundamento, lo que vendría a constituir la motivación del acto, puesto que no señala las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en el que constató que el suscrito infringió la norma invocada como fundamento, ni de qué manera fue infringida, incumpliendo con tal proceder con su obligación legal de fundar y motivar debidamente sus resoluciones, actualizando en consecuencia la causal de nulidad e invalidez invocada al inicio de este agravio.

SEXTO CONCEPTO DE NULIDAD E INVALIDEZ.-

*En este agravio se señala que la multa que le fue impuesta al suscrito en la resolución impugnada, por un importe de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), ES EXCESIVA, violándose de esa manera lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política Federal, el cual dispone: Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de registro digital 200347 ha determinado que para definir el concepto de multa excesiva contenido en el artículo 22 Constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos:

a.- Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;

b.- Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;

y c.- Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Y que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Y de un análisis que se sirva realizar ese H. Tribunal al proveído 720001521542, de 29 de junio de 2021, emitido por el Licenciado ******, Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, mediante la cual impone al titular de la Licencia de Alcoholes ******, una multa por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL), por supuestamente haber infringido el artículo 76 fracción II de la Ley No. 82 del Estado de Sonora, podrá advertir con meridiana claridad que la autoridad no tomó en cuenta la gravedad de la infracción, ni la capacidad económica del suscrito, ni la reincidencia en su caso en la comisión del hecho que la motiva, y por ello la multa debe considerarse excesiva, al no haber llevado a cabo la autoridad demandada la individualización de la multa en base a los elementos determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de registro digital 200347, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 9/95, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 5, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: ----- MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

2.- Mediante auto de fecha doce de septiembre del dos mil veintidós, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la parte actora y se ordenó emplazar a los demandados.

3.- Una vez, que fueron emplazados a juicio el SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO SONORA, mediante auto de veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro [ff. 57 a 82] se tuvo por contestada la demanda por dichas autoridades, y por las mismas razones expresadas con anterioridad para omitir los agravios vertidos por la actora, se omite la transcripción de la refutación a los agravios.

4.- En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes: “....- **1).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: a).- Copia certificada de la Licencia de Alcoholes ***** , otorgada a favor del suscrito el 18 de junio de 2019, emitida por el Contador Público ***** , Secretario de Hacienda del Estado de Sonora. b).- Copia certificada del contrato de comodato de 18 de junio de 2019, celebrado entre el suscrito como comodante y la moral ***** S. de R. L de C. V como comodataria, respecto de la licencia de Alcoholes número ***** . c).- Original de la orden de visita de inspección 0698 CAB-20, número de oficio 06-11-16, de fecha 24 de junio de 2021, suscrita por el Subdirector de Alcoholes. d).- Original del acta de inspección levantada por el Inspector de Alcoholes, de nombre ***** , el 24 de junio de 2021. e).- Original del proveído número 720001521542, de 29 de junio de 2021, emitido

por el Licenciado ***** , Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, mediante la cual impone al titular de la Licencia de Alkoholes ***** , una multa por la cantidad de \$***** (***** 00/100 MONEDA NACIONAL) y f) Original de las actas de citatorio y notificación del proveído número 720001521542, de 29 de junio de 2021, emitido por el Licenciado ***** , Subsecretario de Ingresos del Estado de Sonora, citado. Estas pruebas se relacionan con los hechos 1 al 8 y con todos los conceptos de nulidad e invalidez.2.- **DOCUMENTALES**, consistentes en: a).- Original del escrito presentado en la Dirección General de Bebidas Alcohólicas en la Ciudad de Caborca, el día 28 de junio de 2021, mediante el cual se presentó original y copia para cotejo del contrato de comodato respecto de la Licencia de Alkoholes *****.b).- Copia de la credencial de elector del suscrito. Estas pruebas se relacionan con los hechos 1 a 8 y con todos los conceptos de nulidad e invalidez. **3.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en la totalidad de actuaciones y constancias que se lleguen a integrar al expediente que se forme con motivo de la presente demanda, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. 4.- **PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Como pruebas de la parte demandada: 1).- **DOCUMENTAL PUBLICA** .-consistente en copia certificada del nombramiento de fecha 16 de julio de 2023 signado por el C. Francisco Alfonso Durazo Montañón consistente en la designación de subprocurador de asuntos jurídicos de la procuraduría fiscal dependiente de la secretaria de hacienda del estado de Sonora, **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y 3.-) PRESUNCIONAL LEGAY Y HUMANA.**

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 47 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual señala que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se haya notificado el acto. Y en ese sentido, la parte actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 24 de junio 2021, y si la demanda fue presentada el 08 de julio del mismo año, según se desprende del sello de recibido por parte de este Tribunal, que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente, es inconcuso que fue presentada dentro de tiempo y forma legal.

III.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos del artículo 26 y segundo transitorio del decreto de creación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso de la parte actora del presente juicio, comparece como persona física afectada por el acto que viene impugnado, en términos del artículo 35 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Por su parte, los demandados SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO SONORA, comparecen como autoridades demandadas en términos del artículo 29 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

V.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Instituto demandado, su SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO SONORA, fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante actuaciones que obra a fojas 57 a 67 del sumario, de cuyo análisis se advierte que cumplieron con todas y cada una de las formalidades exigidas por el artículo 39 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en virtud de que se realizaron a través de oficio que contiene todos y cada uno de los requisitos legales exigidos por el décimo párrafo del artículo citado con anterioridad.

VI.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa

juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VII.- EL ANÁLISIS AUN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO EN SU CASO:

Por otra parte cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.” [Novena Época.

Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.*].

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de nulidad instaurado, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa; razón por la que debe continuarse con el estudio del presente asunto.

VIII.- Es procedente declarar la nulidad de la resolución consistente en el proveído número ***** de fecha 29 de junio de 2021 emitido por el licenciado *****, mediante la cual impone al titular de la Licencia de alcoholes ***** una multa por la cantidad de \$***** (son ***** 00/100 m.n.), por provenir de actos viciados de origen, como resulta ser la orden de practica de inspección número de oficio 06-11-16, visita de inspección 0698 CAB20, de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes *****, misma que obra a foja treinta y cuatro del sumario, de cuyo análisis se advierte que no se encuentra debidamente fundamentada la competencia territorial del Subdirector de Alcoholes para actuar dentro del Municipio de Caborca.

Ciertamente, la orden de inspección contiene el siguiente fundamento legal de la competencia del funcionario que la emitió, el Subdirector de Alcoholes *****:

“Para el efecto de comprobar si se cumple con las disposiciones legales a que están sujetos, contenidas en la Ley Número 82 que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, embasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, fundamentándose para ello en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 4 y 79 fracción XVI, XIX y XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, artículo 32 fracción II y 34, Apartado B, fracción III y VIII y Apartado B de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de

Sonora, el 30 de diciembre de 1985 y su última reforma, mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión estatal el 02 de junio de 2014; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 14, fracción II, 17, 63, 64, 65, 66, 688, y 69 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 82 vigente. Así como del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora...”;

Adicional a lo anterior también se fundamentó en lo siguiente:

“ESTA ORDEN DE VISITA SE EXPIDE CON FUNDAMENTO ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”.

Los artículos invocados como soporte territorial de su actuación, prevén expresamente lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Sonora: Artículo 3o.- El territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las Islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio. Capítulo II Partes Integrantes del Estado.

Artículo 4o.- Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la administración. La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno

Artículo 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XVI. Celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, en los términos de ley, de los que se deriven la asunción por parte del Estado de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Federal, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario. Asimismo, podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior, o bien la asunción de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos del Gobierno Estatal cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, así como para que el Estado se haga cargo, temporalmente, en los términos de las leyes aplicables, de algunos de los servicios públicos de competencia municipal.

XIX. Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

XLI.- Las demás que le asignen las leyes, ya sean Federales o del Estado. El Gobernador del Estado podrá delegar las facultades y obligaciones previstas en la presente Constitución al servidor público que determine. Esta delegación podrá efectuarse en los casos que el Titular del Ejecutivo lo establezca procedente salvo aquellas facultades que por su naturaleza jurídica deban ser ejercidas por el mismo Gobernador. Son facultades exclusivas del Gobernador no delegables las establecidas en las fracciones I, III, VII, VIII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII, XXXVI BIS, XXXIX y XL de este artículo.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda;

Artículo 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

B. En materia de ingresos: III.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las contribuciones especiales en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes fiscales correspondientes;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes;

E. En materia de bebidas alcohólicas: I.- Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan los criterios de interpretación para la aplicación de las disposiciones de las leyes y reglamentos en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como difundirlas por los medios de comunicación para su conocimiento pleno; y II.- Expedir o cancelar, en su caso, las licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Ley Que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora (Ley No. 82 del Estado de Sonora)

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia general en el territorio del Estado de Sonora, y tiene por objeto: I.- Regular la operación y

funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; II.- Normar lo relativo a los actos administrativos que se requieren para la apertura y operación de los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, así como para la transportación, venta y consumo de las bebidas con contenido alcohólico; III.- Establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios, y la participación de los sectores social y privado, en las actividades reguladas por la presente Ley; y IV.- Combatir la operación y funcionamiento de establecimientos clandestinos destinados a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 4º.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se requerirá de licencia que expedirá el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en la modalidad, los términos y requisitos previstos en este ordenamiento. Los establecimientos o lugares que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia a que se refiere este artículo, se harán acreedores a las sanciones que señala la presente Ley. Independientemente de lo anterior, se considerarán como lugares clandestinos para los efectos de lo que establece el Código Penal del Estado; además, las Policías Estatal de Seguridad Pública y Preventivas Municipales, proporcionarán el auxilio de la fuerza pública y se coordinarán con los inspectores del ramo en las acciones de prevención tendientes a erradicar el funcionamiento de los lugares o establecimientos a que se refiere este párrafo.

Artículo 5º.- En todo lo relacionado con la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, deberán observarse las prevenciones establecidas en las Leyes General y Estatal de Salud, sus reglamentos, así como las normas oficiales y demás disposiciones que se expidan por las autoridades competentes.

Artículo 6º.- La ubicación de los establecimientos que se dediquen a la fabricación, envasamiento, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, sólo se autorizará en los lugares que señale la presente Ley, y previo pago de los derechos y otros conceptos impositivos que fijen las leyes hacendarias correspondientes. Las autorizaciones para la ubicación de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán, además, a las disposiciones contenidas en la Ley de Salud para el Estado de Sonora, excepto tratándose de los giros de restaurante, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y hoteles o moteles a que se refiere esta Ley. Las autorizaciones señaladas se sujetarán, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos jurídicos, a los objetivos y metas contenidos en los programas de desarrollo urbano de los centros de población correspondiente y, en su caso, a las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento que existan proyectadas o en ejecución en dichos centros. En las construcciones, remodelaciones y acondicionamientos de los

establecimientos señalados en este artículo, se deberán observar las normas de los reglamentos municipales de construcciones, así como las disposiciones legales relativas al equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 7.- Tratándose de bebidas alcohólicas regionales, cuyo nombre característico se encuentre reconocido por la costumbre, como es el caso del bacanora, la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a su fabricación, elaboración, envasamiento, distribución y venta, sólo se autorizará cuando se reúnan los requisitos que se establecen en las leyes y reglamentos de salud, así como en los demás ordenamientos aplicables que regulen aspectos relacionados con esta materia. La autorización a que se refiere este artículo, estará condicionada a la circunstancia de que no se causen daños ecológicos con motivo de la fabricación de la bebida regional del caso, debiendo acreditarse tal

situación, en todos los casos, mediante constancia expedida por las autoridades competentes.

Artículo 14.- Son obligaciones de los dueños o encargados de los establecimientos en que se expenden bebidas con contenido alcohólico, las siguientes:

II.- Permitir la inspección de sus negocios, local completo, licencia y demás documentos establecidos por esta Ley a los inspectores de la Secretaría o del Ayuntamiento, siempre y cuando este último órgano de gobierno haya celebrado previamente convenio de colaboración con el Gobierno del Estado;

Artículo 17.- Los particulares o empresas que intervengan en una o más de las actividades que en esta Ley se regulan, tienen la obligación de participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, así como el inicio de actividades tratándose de portadores, a las autoridades correspondientes, y contar con previa licencia de funcionamiento.

Artículo 63.- La Secretaría podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen en forma eventual o permanente a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales. En los ámbitos municipales los presidentes municipales coadyuvarán en el cumplimiento de dicha función, por conducto de los funcionarios que los mismos designen. La Policía Estatal de Seguridad Pública y las policías municipales estarán obligadas a prestar el auxilio necesario y a consignar cualquier infracción que descubran en el cumplimiento de sus obligaciones de vigilancia, para lo cual deberán levantar acta circunstanciada por escrito, la cual remitirán a la Secretaría para que determine lo conducente. Los ayuntamientos, por conducto de la unidad administrativa que determinen en disposiciones de carácter general y sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría, podrán ordenar y practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento

de las disposiciones legales contenidas en el artículo 49 y en la Sección VI, del Capítulo VI, de esta Ley.

Artículo 64.- Los inspectores del ramo o las autoridades municipales correspondientes, en el ámbito de sus facultades, según sea el caso, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 65.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores del ramo para el desarrollo de su labor.

Artículo 66.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad administrativa competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refieren los artículos 63 y 64 de la presente Ley, la que deberá entregarse al propietario responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 68.- En las actas se hará constar lo siguiente: I.- Nombre, denominación o razón social del visitado; II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; III.- Calle, número, población o colonia, teléfono, código postal u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó; V.- Nombre y cargo o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la diligencia; VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII.- Datos relativos a la actuación; VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiera llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 69.- Los visitados a quienes se les haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ello, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora:

ARTÍCULO 59.- La Dirección General de Bebidas Alcohólicas, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas en el número, tamaño, circunscripción territorial y sede que determine el Secretario.

ARTÍCULO 60.- Las Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas ejercerán las atribuciones siguientes: I.- Mantener actualizados los registros en el sistema de base de

datos que se opere, relativos al padrón estatal, portadores y proveídos, en materia de bebidas con contenido alcohólico, así como los expedientes de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; II.- Ordenar y practicar las visitas de inspección y verificación a los establecimientos dedicados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia; III.- Ordenar y practicar verificaciones físicas en la transportación de bebidas con contenido alcohólico, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; IV.- Expedir las guías que amparan el tránsito de bebidas alcohólicas en la Entidad; V.- Levantar actas circunstanciadas de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción a las disposiciones legales de la materia, que se descubran en ejercicio de sus facultades de verificación en los establecimientos dedicados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado, así como en la transportación de las mismas; VI.- Practicar los secuestros precautorios que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables para garantizar el pago de las sanciones que resulten de la aplicación de la ley; VII.- Efectuar la clausura preventiva o definitiva en los términos de la ley aplicable, de los lugares o establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado; VIII.- Llevar control sobre las actas levantadas por los inspectores del ramo y de las turnadas por las corporaciones de policía estatales y municipal, dando seguimiento a las mismas hasta la imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes y el cobro de las mismas; IX.- Se deroga; X.- Controlar la mercancía secuestrada en la práctica de visitas de inspección y vigilancia, mediante inventario, y poner a disposición de la Dirección General de Bebidas Alcohólicas los productos, en los depósitos destinados para ello; XI.- Atender, tramitar y sustanciar el recurso de inconformidad en contra de actos relacionados a la materia de bebidas con contenido alcohólico, establecido en la Ley que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, que se interponga en contra de los actos emitidos por las propias Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas; XII.- Presentar denuncia, querrela o acto equivalente ante las autoridades correspondientes, respecto de los hechos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir delitos para los efectos legales que procedan, aportando las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado, y XIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y las que le delegue su superior jerárquico en el ámbito de sus atribuciones”.

Y del análisis de los preceptos antes transcritos, es dable advertir que el Subdirector de Alcoholes no fundó su competencia

territorial, derivado de que los numerales en comento, en ninguno de ellos se fija la competencia territorial, en específico del Subdirector de Alcoholes para emitir actos administrativos en la ciudad de Caborca, Sonora, donde se practicó la inspección de 24 de junio de 2021.

En efecto, de la lectura de los artículos citados con el que pretendió justificar su potestad geográfica la autoridad, no se advierte referencia alguna a los Subdirectores de Alcoholes, quien es precisamente la autoridad que emitió la orden de inspección, pues en los dos últimos preceptos legales transcritos sólo se indica que la Dirección General de Bebidas Alcohólicas para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Oficinas Administrativas de Bebidas Alcohólicas en el número, circunscripción territorial y sede que determine el Secretario, y enseguida se establecen las atribuciones con las cuales contarán las citadas oficinas administrativas, sin embargo, en su texto no se advierte referencia alguna a los Subdirectores de Alcoholes, ni a su competencia territorial para emitir la orden de inspección, de donde se derivó la resolución impugnada, por lo tanto la orden de inspección es nula, al no reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 5º fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, que establece:

ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: I.- **Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público**; II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento; III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; **IV.- Estar fundado y motivado**”;

Ya que el precepto de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, establece que entre los elementos y requisitos que debe contener el acto administrativo, se encuentran el ser expedido por órgano competente y que esté fundado y motivado, requisitos que deben de cumplir los actos que afecten la esfera de los particulares, en términos del primer párrafo del artículo 16 Constitucional y de las jurisprudencias que a continuación se transcriben, las cuales son de aplicación obligatoria para ese H. Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:

Lo anterior se desprende de las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 171455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A. J/10, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -

“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 161/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante auto de presidencia del 12 de junio de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México para su conocimiento y resolución.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia: -

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un

requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad”.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora

Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al provenir de actos viciados de origen**, como lo es la orden de inspección de 24 de junio de 2021, emitida por el Subdirector de Alcoholes *****.

Aplican al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia con Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que es del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO:

PRIMERO: Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por ***** , en contra del ***** Y OTRO.-

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acta con número ***** de fecha 29 de junio de 2021 emitido por el licenciado ***** , mediante la cual impone al titular de la Licencia de alcoholes ***** una multa por la cantidad de \$***** (son ***** 00/100 m.n.), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la quinta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LISTA.- En veintiseis de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-

CONSTE.-

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio Contencioso Administrativo, planteado en el expediente número 708/2022, el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Lic. Luis Arsenio Duarte Salido General que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

COPIA